

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un año	2'00 pesetas
Por seis meses	1'50
Por tres meses	1'00
Por un trimestre	0'50
Por un año	8'00
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año	2'50 pesetas
Por tres meses	1'75
Por seis meses	1'25
Por un trimestre	0'75
Por un año	24'00

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán sus costos en pesetas por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres centimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el momento de la publicación. Depósito de los anuncios provinciales, sin oneroso requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comerciales que no vayan registradas en el Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular y los veinte días de su promulgación en el caso de no haberse dispuesto otra cosa. De entendiendo hecha la promulgación en el día en que se publica la presente Ley.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se inserta en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial, el pago de la suscripción es adelantado, por lo tanto solo se atenderá a las solicitudes que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Contaduría por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL
DECRETO

2595

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas, que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos, posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dados los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, Sociedades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este Decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectolitros que hayan

GOBIERNO CIVIL
MUTUALIDADES PATRONALES AGRICOLAS
CIRCULAR 2594

Debiendo entrar en vigor en 25 de noviembre próximo las disposiciones legales dictadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión para atender a los accidentes del trabajo de los obreros agrícolas y constitución de las Mutualidades Patronales previstas en aquéllas, es decir, que a partir de dicha fecha, los obreros agrícolas que sufran accidentes del trabajo, tienen derecho a los beneficios que les otorgan las disposiciones aludidas, tales como asistencia médico-farmacéutica, indemnizaciones (que pueden ser hasta dos años de salario), y en caso de muerte, gastos de entierro; es evidente que si para aquella fecha no están constituidas las Mutualidades Patronales Agrícolas que han de tomar a su cargo el deber de asistencia en cuestión, pueden producirse situaciones perjudiciales para patronos y obreros.

Por estas consideraciones me dirijo por la presente a todos los señores Alcaldes de la provincia y Patronos agrícolas, para encarecerles con el más vivo interés de las disposiciones legales de tan vital importancia y que tanto obligan a las autoridades municipales como a entidades patronales por intermedio de estas Mutualidades para todo Municipio, o grupo de Municipios limítrofes con un mínimum de cien patronos asociados para cada Mutualidad, o también de una Federación de Mutualidades locales.

A estos efectos llamo también la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, por las responsabilidades en que pudieran incurrir, caso de no impulsar debidamente la constitución de estas Mutualidades en la forma que les fué interesado por este Gobierno por comunicación de 8 del actual. Espero, por tanto, de la actividad y celo de dichas autoridades municipales, comuniquen con premura a este Gobierno la forma en que han quedado constituidas las repetidas Mutualidades.

Logroño, 28 de octubre de 1931.— El Gobernador civil, *Eduardo Pardo Reina*.

elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Artículo 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Artículo 3.º Los Servicios Agronómicos provinciales, antes del 10 de enero de cada año, remitirán a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencias que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de noviembre último.

Artículo 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Artículo 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además,

otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha Autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente Decreto.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones Agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cualidades de los mostos, vinos y mistelas.

Artículo 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectolitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se tratara de mosto, la alcohólica si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este Decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado en 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan, a requerimiento de las Secciones Agronómicas provinciales o de los veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º A los efectos del más exacto cumplimiento de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del Alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comercian-

tes, así como para los almacenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expidieren.

Artículo 10. En todas las provincias se constituirá una comisión vitivinícola presidida por el Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico y de la que formarán parte como vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las Confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras Agrícolas o Comunidades de labradores, donde aquéllas no existan, y tres repre-

sentantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un ayudante del Servicio Agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y sus derivados.

Artículo 11. Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 12. Las sanciones que origine el incumplimiento de este Decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Asaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Declaración de cosechas o existencias

Ayuntamiento de _____

Provincia de _____

Cosecha de _____ (Decreto de 24 de octubre de 1931)

Don _____, vecino de _____, (1) _____, declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la (calle o plaza) de _____, núm. _____, de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Productos	Clase	Graduación		Litros		Observaciones
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta cosecha	De cosechas anteriores	

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente Declaración jurada en _____ a _____ de _____ de 1931.

(1) Cosachero, comerciante o ambas cosas.

MATRIZ **NÚMERO** _____

Guía de circulación para los productos de la vid
(Decreto de 24 de octubre de 1931)

Vendedor _____
Comprador _____
Destino _____
Empleo _____
Número y clases envases _____

Litros _____
Clase _____
Grados . . . { Alcohol _____
 { Licor _____

Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno.
(Firmas:) _____

Se consignarán todas las cantidades en letra.

DUPLICADA **NÚMERO** _____

Guía de circulación para los productos de la vid
(Decreto de 24 de octubre de 1931)

Vendedor _____
Comprador _____
Destino _____
Empleo _____
Número y clases envases _____

Litros _____
Clase _____
Grados . . . { Alcohol _____
 { Licor _____

Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno.
(Firmas:) _____

Se consignarán todas las cantidades en letra.

TRIPLICADA **NÚMERO** _____

Guía de circulación para los productos de la vid
(Decreto de 24 de octubre de 1931)

Vendedor _____
Comprador _____
Destino _____
Empleo _____
Número y clases envases _____

Litros _____
Clase _____
Grados . . . { Alcohol _____
 { Licor _____

Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno.
(Firmas:) _____

Se consignarán todas las cantidades en letra.

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

El 14 del próximo noviembre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguientes con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta: 100 qqms. harina de 1.^a.

El mismo: 1.000 qqms. harina de 2.^a.

Parque de Intendencia de Melilla: 90 qqms. harina de 1.^a.

El mismo: 1.000 qqms. harina de 2.^a.

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la Orden Circular del 18 de agosto último (D. O. núm. 185), teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestras consiguientes el día 7 del próximo mes, de diez a trece, en el local de la Junta (cuartel de Zapadores). Para las que se envíen por correo terminará el plazo de admisión dicho día 7, a las trece horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid, 28 octubre 1931.—El Comandante Secretario, *Jacinto Vázquez*.

Ayuntamiento de Haro

2593

Aclaración a las condiciones para la subasta de las obras a efectuar en el antiguo edificio Escuelas

Con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Contratación de Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, se hace público que las proposiciones solicitando tomar parte en esta subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al de la subasta, y que así mismo todos cuantos gastos se irroguen con motivo de la misma, serán de cuenta del rematante.

En todo lo demás se sujetará al pliego general de condiciones y plano, que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Haro, 26 de octubre de 1931.—El Alcalde, *José M. Lacuesta*.

Administración de Justicia

Don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, Juez de Primera Instancia ejerciente de Calahorra,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por don Francisco Caramiñana Iriarte contra don Martín-Moisés Beaumont Moreno, sobre pago de 1.300 pesetas; se saca a la venta en pública segunda subasta, por término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Edificio construido por la agrupación de una fábrica de conservas y una casa habitación situada en esta ciudad, Paseo de Mercadal, hoy de Canalejas, números 49, 51 y 53; ocupa una superficie de ochocientos cincuenta y seis metros y ochenta y seis centíme-

tros cuadrados; linda derecha entrando, casa de Cruz Félez; izquierda, Ceferino Moreno, y espaldada, camino de las Eras; tasada en 50 000 pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día treinta de noviembre próximo, a las doce.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta, ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de la finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se subasta la finca.

3.º Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría; y

4.º Que con anterioridad al crédito del actor está hipotecada la finca en favor de don Francisco Caramiñana por 40.000 pesetas de capital y 5.000 por costas y gastos; embargada en favor de don Feliciano González y don Antonio Ayuso a las responsabilidades de 1.081'50 pesetas, y embargada, así mismo, en favor de don Miguel Angel Sánchez a las responsabilidades de 1.516'50 pesetas de capital y 2.500 para gastos y costas.

Dado en Calahorra a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—*P. M. Baroja*.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

REQUISITORIA

2563

Salvador Sánchez, Francisco, hijo de Diego y de Mercedes, natural de Canjayar, de estado casado, de 45 años, barbero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por falsedad, (sumario 67-1931); comparecerá en término diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 16 de octubre de 1931.—El Juez de Instrucción, *Martín N. Castellanos*.

CEDULA DE CITACION

2589

El señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, ha dispuesto se cite a los Jurados don Silverio Garro Roa y don Evaristo Calderón Terroba, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a las diez de la mañana de los días NUEVE, DIEZ, ONCE y DOCE de noviembre próximo, para entender en las diversas causas que como tales Jurados les corresponde actuar, bajo apercibimiento que de no

verificarlo se les impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas.

Y yo el Secretario, cito por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los Jurados don Silverio Garro Roa y don Evaristo Calderón Terroba, para los días y horas antes expresados y bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Logroño a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *P. H., Amós Arismendi*.

Administración Municipal

SUBASTA DE OBRAS

2576

El Ayuntamiento de esta villa saca en pública subasta la ejecución de las obras de canalización para riegos con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el día ocho del mes de noviembre próximo y su hora de las once, verificándose por el sistema de pliegos cerrados con arreglo al modelo de proposición que se indica en el expresado pliego de condiciones.

Gimileo, 23 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Victor Argudo*.

2570

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finado el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real Decreto de 8 de marzo de 1924.

Torre de Cameros, 15 de octubre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Vicente García*.

2577

Terminadas las matrículas industriales de esta villa para el año de 1932, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación.

Cañas a 26 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Angel Romero*.

2565

Formados los documentos contributivos que a continuación se expresan y que han de regir para el próximo ejercicio de 1932, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento en el término reglamentario al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo estimen convenientes, pues pasados dichos plazos no serán admitidas las reclamaciones que presentaren.

Patente nacional de circulación de Automóviles.

Repartimiento por contribución rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares. Lo que haga público para general conocimiento.

Alfaro, 23 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Domingo L. de Guevara*.

2569

Confeccionados los documentos que abajo se indican para 1932, se exponen al público en la Secretaría municipal a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por ocho días.

Grañón, 25 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Benjamín Agustín*.

RECTIFICACIÓN

2598

En el BOLETIN OFICIAL del día 20 del actual, número 126 de orden, por error de imprenta aparece esta Secretaría con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, siendo así que lo es con el de *dos mil quinientas*.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deseen solicitarla.

Cihuri, 27 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Pedro Montoya*.

2585

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finado el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Tudelilla, a 25 de octubre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Diego Bretón*.

2511

Confeccionados los padrones de automóviles de esta villa, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días a los efectos de examen y reclamaciones.

Huércanos, 21 octubre 1931.—El Alcalde, *Modesto Irusubieta*.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

2603

El día 7 del próximo mes de noviembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de esta villa, la subasta siguiente:

Cien estéreos de leña gruesa de encina y trescientos de ramaje en el sitio las «Pañuelas», bajo el tipo de 550 pesetas, cuya subasta se anuncia por tercera vez por haber quedado desierta en la primera y segunda, y se advierte que de no hacerse postura en este día, se procederá a otra subasta el día 13 del propio mes de noviembre a las diez, bajo las mismas bases que las anteriores.

Pedroso, 28 octubre de 1931.—El Alcalde, *Martín Bajo*.

Imprenta Provincial. — Logroño